

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Expediente No. 17-2021-00459-01

Asunto por resolver

Ingresa el proceso al Despacho, con el objeto de resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 23 de julio de 2021 que rechazó la demanda de la referencia, por no subsanación de los yerros puestos de presente por el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá mediante auto de 25 de junio de 2021.

Del auto recurrido

Mediante auto de 23 de julio de 2021, el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá resolvió rechazar por no subsanación la demanda ejecutiva, al considerar que no se atendieron las exigencias de los literales 1º y 2º del auto inadmisorio de 25 de junio de 2021, que respectivamente se refieren al derecho de postulación del demandante, así como no haberse aportado el plan de pagos o tabla de amortización del crédito.

Del recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto anterior, al considerar que sí se subsanaron los aspectos indicados en los literales 1º y 2º del auto inadmisorio, ello pues de los anexos presentados con la demanda es claro que mediante la Escritura Pública No. 1334 de 31 de julio de 2020 el FONDO NACIONAL DEL AHORRO confirió poder especial al CONSORCIO SERLEFIN BPO&O – FNA CARTERA JURÍDICA – conformado por las sociedades SERLEFIN S.A., y SERLEFIN Z.F., y el cual se encuentra representado legalmente por LUIS CARLOS GARCÍA SERRANO.

Que mediante *Otro Sí* No. 01 al contrato de consorcio celebrado entre SERLEFIN S.A., y SERLEFIN Z.F., se dispuso designar a EDUARDO TALERO CORREA como representante legal para asuntos judiciales del mencionado consorcio, siendo esté último quien otorga poder a la Dra. LINA JULIANA ÁVILA CÁRDENAS quien suscribe la demanda.

Por último y frente a la remisión de la tabla de amortización, señala que se presentó un error al momento de remitir electrónicamente el escrito de subsanación, y por ello no fue allegado en el correo electrónico de 6 de julio de 2021, aportándolo apenas con el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Consideraciones

Lo primero que habrá de precisar el Despacho es que, le asiste razón al recurrente cuando precisa las circunstancias y documentos con los cuales se acredita el derecho de postulación respecto de la demandante, pues en efecto con la demanda se aportó el *Otrosí No 01* del contrato de consorcio en el que se designa como Representante Legal Judicial a EDUARDO TALERO CORREA quien confiere poder a la Dra. LINA JULIANA ÁVILA CÁRDENAS para que funja como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Aunque en efecto, el consorcio no tiene personería jurídica, si tiene en todo caso capacidad para ejecutar los actos que motivaron su constitución, estando representado legalmente por la persona que los integrantes del consorcio así lo dispongan.

De manera que si el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo otorga mandato general para que el señalado consorcio otorgue poderes especiales, nada obsta para que de acuerdo a esa capacidad que se ciñe a la relación que tiene con la entidad financiera de naturaleza pública, en cumplimiento a las obligaciones adquiridas con ella, confiera poderes para promover acciones ejecutivas, siendo que cuando obra de ese modo actúa como mandatario del FNA y esta última como persona jurídica puede conferir válidamente actos de apoderamiento, aun cuando los celebre a través de su mandatario.

Aun cuando se traen diferentes argumentos por el juez de instancia, relativos a la capacidad procesal y capacidad para ser parte, en este caso, en lo que respecta a la segunda enunciada, el consorcio que es mandatario general del FNA no es parte en el proceso, pues el ejecutante sigue siendo la entidad financiera.

Tampoco comparte este despacho que la razón del ser del consorcio se limite al trámite de licitatorio, por el contrario es este solo el comienzo de lo que justifica su creación y existencia, pues celebrado el contrato estatal, el consorcio tiene la capacidad para ejecutar las actividades que en virtud de él adquiere, y si entre ellas está el de otorgar poderes especiales, goza el consorcio en virtud del contrato celebrado, de una capacidad para válidamente otorgar poderes quedando así demostrado el derecho de postulación del apoderado especial sobre quien recae el acto de procuración, representando en este caso, los derechos de la entidad financiera.

El Consejo de Estado se pronunció en sentencia del 25 de septiembre de 2013 sobre la capacidad de los consorcios de la siguiente manera: *“Así pues, la capacidad de contratación que expresamente la Ley 80 otorgó y reconoció a los consorcios y a las uniones temporales, en modo alguno puede entenderse agotada en el campo de las actuaciones que esas organizaciones pueden válidamente desplegar en relación o con ocasión de su actividad contractual –incluyendo los actos jurídicos consistentes en la formulación misma de la oferta; la notificación de la adjudicación; la celebración, ejecución y liquidación del respectivo contrato estatal–, sino que proyecta sus efectos de manera cierta e importante en el campo procesal, en el cual, como ya se indicó, esas organizaciones empresariales podrán asumir la condición de parte, en cuanto titulares de derechos y obligaciones, al tiempo que podrán comparecer en juicio para exigir o defender, según corresponda, los derechos que a su favor hubieren surgido del respectivo procedimiento administrativo de selección contractual o del propio contrato estatal, puesto que, según lo dejó dicho la Corte Constitucional, la capacidad de contratación que a los consorcios y a las uniones temporales les atribuyó el artículo 6 de la Ley 80 “(...) comprende tanto el poder para ser titular de derechos y obligaciones e igualmente la facultad de actuación o ejercicio para hacer reales y efectivos dichos derechos (...)”*.

Entonces si el consorcio tiene capacidad para adquirir obligaciones a partir de la celebración de un contrato estatal y para el caso, asumió la obligación de otorgar poderes especiales para gestiones de cobranza jurídica, es en virtud de ese pacto que tiene potestad para conferir el mandato especial que en este asunto se realizó.

En sentencia SL-676 de 2021 la Corte Suprema de Justicia señaló

“Una cosa es tener capacidad para ser parte en un proceso al estar involucrado como titular de derechos y obligaciones en una relación jurídica sustancial con otro sujeto; y otra, muy distinta, asumir legalmente la calidad de representante legal de una parte. En este último caso, la representación implica que los actos del representante obliguen al representado, pues aquel no lo ejecuta en su propio nombre, sino en el de este último (CSJ SL, 1 feb. 2011, rad. 30437); sin embargo, dicha representación no tiene la virtud de otorgarle o transferirle

la titularidad de los derechos y obligaciones, y por ende, tampoco la capacidad para ser parte en un proceso. Simple y llanamente, se trata de la forma jurídica en que un sujeto con capacidad para ser parte, pero no para acudir al proceso por sí mismo, comparece a través de su representante legal o por quien estos autoricen debidamente conforme a las normas sustanciales, en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil” hoy artículo 54 del C.G.P.

(...)

Nótese que en las sentencias C-414-1994 y C-949- 2001, la Corte Constitucional precisó que si bien los consorcios no poseen aquella atribución legal, lo cierto es que el artículo 6.º de la Ley 80 de 1993 les otorga capacidad plena para celebrar contratos con las entidades estatales. En ese orden, es el propio legislador en el marco de su libertad de configuración el que plantea la idea de que para tener capacidad contractual no se requiere necesariamente ser persona moral. Así, es claro que si bien los consorcios y uniones temporales son entidades sin personería jurídica, la ley los considera legalmente capaces para los efectos anotados. Lo anterior es relevante mencionarlo, pues si tales aptitudes y posibilidades de intervenir como sujetos activos o pasivos en las relaciones jurídicas derivadas de los contratos estatales que celebren las uniones temporales y consorcios, es debido a la regulación precisa que en el marco de la contratación estatal ha realizado el legislador; y esto tiene el fin específico de determinar los sujetos públicos y privados que tienen la facultad de ser titulares y hacer efectivos sus derechos y obligaciones que emanan de la relación contractual (CC C-178-1996), nada impide entonces que puedan ser parte en un proceso y comparecer al mismo.”

Y es que se aportó el acta de constitución del consorcio que da cuenta que su objeto no difiere en nada de la facultad que se le confirió para adelantar gestiones de cobro para el FNA “*El objeto del consorcio comercial entre SERLEFIN SA YSERLEFIN ZF, está orientado a la participación en el proceso de selección adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, proceso de invitación directa No. FNA-VR-CD-039-2020, que tiene por objeto seleccionar propuesta para (Prestación de Servicios profesionales para representación judicial y extrajudicial en todo el territorio nacional, a fin de adelantar la judicialización y recaudo de la cartera morosa de la entidad) y posteriormente, en caso de ser adjudicado, suscribir, perfeccionar, ejecutar y liquidar el respectivo contrato”.*

Véase que ese propósito se logró, pues no de otro modo el FNA hubiere mediante escritura pública 1334 de 2020, constituido como mandatario general al consorcio.

En suma, en este caso no solo está demostrado que CONSORCIO SERLEFIN BPO&O – FNA CARTERA JURÍDICA es mandatario general del FNA, sino que de la escritura allegada, se desprende la obligación a su cargo de designar apoderados especiales para las acciones a promover en nombre y representación del FNA.

Esta soportado también que en virtud de esa obligación adquirida, el consorcio por conducto de su representante legal confirió poder a los abogados JULIAN CAMILO CRUZ Y LINA JULIANA AVILA en la forma que hoy permite el Decreto 806 de 2020, por lo que el derecho de postulación no ofrece ninguna duda.

Por otra parte, el despacho encuentra que aun cuando la parte ejecutante no allegó el plan de pagos o tabla de amortización del crédito, este no es de aquellos documentos que la norma procesal exige como anexos obligatorios de la demanda descritos especialmente en los artículos 82,83, 84, 85 y para el caso 430 del C.G.P. entonces si el título base de la ejecución es el pagaré allegado, lo procedente es que el juez verifique sus requisitos formales, pues de no incorporar una obligación clara expresa y exigible, así deberá analizarlo y argumentarlo a

la hora de resolver sobre la solicitud de apremio; si por el contrario cumple tales características, pero en forma diferente el petitum de la demanda, deberá entonces de acuerdo a sus facultades, librar el mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo habilita el artículo 430 del C.G.P. y no acudir a otros documentos que no integran el título valor cuya característica es que es autónomo y no debería haber duda en tal aspecto pues si la hay no podría accederse a lo pedido, pues evidente es que en este tipo de obligaciones no podría pretenderse el pago de obligaciones representadas en UVR's superiores a las que señala el pagaré, ni debería el título expresar duplicidad de información en tal aspecto, aspecto que será valorado por el juez de conocimiento.

Y es que aun cuando el artículo 90 del C.G.P. señala que si no se subsanan los defectos de la demanda, dentro del término legal, debe rechazarse, ello solo es así cuando la causal de inadmisión atienda una causa legal y se propenda por la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial de acuerdo con artículo 11 del C.G.P.

Lo anterior resulta entonces suficiente, para revocar el auto que rechazo la demanda y en su lugar deberá el a quo disponer sobre la orden de pago rogada en la forma que considere legal.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado de 23 de julio de 2021, proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER el asunto, al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **04ae52faf74acaab5df5902772afdcfb1950da235781fefa0dc07328bf24721b**

Documento generado en 10/02/2022 04:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>